

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 233.

Ministerio de la Gobernacion.

Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio D. Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1837, pidiendo autorización para que continué cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de éste Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto, por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien declarar, como regla general, que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada

Real orden de 29 de Agosto de 1837, se entienda también extensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten el art. 139 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el artículo 147 de la misma ley, á contar desde el día en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena para procesar á D. Pascual Garcia Flores, primer teniente de Alcalde de esta ciudad, por haberse negado á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villena la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde del mismo punto D. Pascual Garcia Flores:

Resulta de este expediente, que teniendo que ausentarse de Villena por algun tiempo el Alcalde, debia quedar ejerciendo las funciones de este el primer teniente antes mencionado, que era al mismo tiempo Alcalde ó Juez de aguas:

Que creyendo incompatibles ambos cargos la mayoría del Ayun-

tamiento, nombró otro Alcalde de aguas con gran oposicion de la otra parte del Ayuntamiento, y reiterada la protesta del primer Teniente que no creia tuviese facultades nadie mas que el Gobernador de la provincia para sepearle del cargo que desempeñaba.

Que á consecuencia de estos sucesos, el Ayuntamiento negó al primer Teniente la certification que pedia de lo ocurrido, y este se resistió á obedecer una orden del Alcalde, mandándole entregar las ordenanzas de aguas que tenia en su poder.

Que denunciada por el Alcalde esta desobediencia al Juez de primera instancia, le pidió al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar al primer Teniente de Alcalde al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del Código penal, y el Gobernador la denegó, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde de aguas no habia podido tener el carácter de ejecutorio:

Visto el art. 286 del Código penal que determina la responsabilidad en que incurre el empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vistos los artículos 79 y 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que consignan los casos en que los acuerdos de estas Corporaciones tienen el carácter de ejecutivos:

Considerando:

1.º Que no tenia ciertamente este carácter al tenor de los mismos artículos citados, el acuerdo de la Municipalidad de Villena destituyendo al Alcalde de aguas ni por lo tanto podia considerarse con fundamento legal bastante la orden dada por el Alcalde para que entregase las ordenanzas de aguas al primer Teniente, que independientemente de su autoridad ejercia las

especiales funciones de Alcalde de aguas.

2.º Que la oposicion de parte del Ayuntamiento, la protesta reiterada del interesado y el de-éo manifestado por el mismo de que se le expidiera certification de lo ocurrido para acudir al Gobernador, en quien únicamente suponía facultades para destituirle prueban evidentemente no era este caso de desobediencia, sino de discordia, duda ó conflicto que el Gobernador, como superior jerárquico común, estaba llamado á resolver.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominada Barronmermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barronmermejo y perteneciente al Estado:

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la

mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar causando daños al arbolado de la misma dehesa, el Administrador de propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso de que por el Alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguación de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, según unos testigos, el guarda había llevado leña de encina á un lagar en que se elaboraba aceite, y según otros, que á mediados de Febrero último estuvo cortando leña de encina y tenía dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en Diciembre de 1857 por el Administrador de Bienes Nacionales del partido de Coria y que le facultaban para utilizar leñas de encinas viejas, llevándola al lagar, y además para limpiar las encinas que lo necesitasen, utilizándolas de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Jefe de Hacienda, pidió este funcionario, de conformidad con el dictamen fiscal, la autorización necesaria para procesar al guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le había concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.º Que en efecto no resulta probada la extralimitación que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el Administrador de Bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la Autoridad que las otorgó debería ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres y lo acordato:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 6 de Enero de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña

Maria de los Angeles Navarro, viuda del Capitan de infantería del regimiento del Rey D. Benito Olive, recurrente; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Agosto de 1857, que declaró no tenía la interesada derecho á volver al goce de la pensión que le fué concedida en 1823:

Visto:

Vistos los antecedentes unidos al recurso, de los cuales resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1827 se mandó pasar al Consejo Supremo de la Guerra, á fin de que consultara lo que estimase justo, una instancia de la recurrente en solicitud de que, en consideración á que su citado esposo había fallecido de resultas de enfermedad contraída en la epidemia del año de 1821, y á lo resuelto por S. M. en Real orden de 1.º de Agosto de 1815 para que acudiese con esta solicitud luego que enviudase, si aquí no moría en función de guerra, se la declarase con opción á los beneficios del Monte-pío militar, ó en su defecto se le concediese una pensión equivalente:

Que en 4 de Enero de 1823 emitió dictamen el Consejo Supremo de la Guerra, opinando que Doña Angeles Navarro era acreedora á que se le concediera la pensión de 2,500 rs. anuales, señalada en el Monte-pío militar á la clase de Olive, y que le fuera abonada por la renta de Correos, en atención, entre otras circunstancias, á las de haber abandonado Olive la carrera de Correos siendo Oficial tercero de la estafeta del Potosí, y tomado las armas en defensa del Rey y de la patria en 1808, habiendo sido nombrado Subteniente en Agosto del mismo año, y hallándose en muchas de las acciones de guerra que ocurrieron en toda la campaña:

Que por Real orden de 22 del propio Enero mi augusto Padre, en vista de que D. Benito Olive se había hallado en diferentes acciones de guerra, conforme con el parecer del citado Consejo Supremo, se sirvió conceder á la viuda Doña Angeles Navarro la pensión de 2,500 rs. vn. anuales, señalando en el Monte-pío militar á la clase de Olive, y que le fué abonada por la renta de Correos, donde é te empezó á servir:

Que la Contaduría de Hacienda de la provincia de Granada dió de baja la pensión desde Julio de 1855 por carecer de los requisitos prevenidos en la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Que en 11 de Marzo de 1856 la interesada recurrió á la Junta de Clases pasivas pidiendo que se clasificara la pensión referida:

Que la Junta de Clases pasivas en 23 de Octubre de 1856 comunicó al Contador de Granada, que resultando no había mérito para reclamar como subsistente la pensión, toda vez que no aparecían servicios importantes por el que la motiva, ni que esta se hubiera distinguido notablemente en su carrera, la Junta en 7 de aquel mes había acordado que procedía la suspensión de pago resuelta por la Contaduría de Granada:

Que en 4 de Febrero de 1857

la recurrente pidió que por las consideraciones expuestas al obtener la gracia, y entre ellas la de haberse hallado su difunto esposo en el sitio de Zaragoza, se declarase comprendida su pensión en las categorías tercera y quinta del art. 4.º del decreto de 11 de Mayo de 1837, y por tanto clasificada colectivamente por el Congreso, y subsistente con abono de las mensualidades no percibidas desde que se suspendió su pago:

Que el Ministerio de la Guerra en 16 de Mayo remitió dicha instancia al de Hacienda, acompañando el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina por parecerle á S. M. muy conforme:

Que el Tribunal se conformó con el dictamen de su fiscal militar, dado en 23 de Abril de 1857, en el que opina este funcionario que la pensión de la Sra. Navarro le fué concedida en atención á los servicios que prestó en la campaña Olive; que por haber abandonado la carrera de Correos perdió la opción que tenía al Monte-pío de aquel ramo, y también que falleció de resultas de la epidemia que reinaba en Cadiz en el año 1821; y que si la Junta de Clases pasivas hubiera reclamado los antecedentes, probablemente habría variado de opinión, atendido á que la pensión de que se trata estaba comprendida terminantemente en las reglas 3.ª y 5.ª del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1817, que no podía dudarse que los servicios prestados por Olive, abandonando al ingresar en el ejército una carrera, que le ofrecía mejor posición, eran de reconocida importancia y utilidad; ni debía olvidarse que su muerte ocurrió en punto epidemiado, estando en servicio activo; que por estas consideraciones opinaba que la Navarro tenía derecho á que se le rehabilitase en el goce de la mencionada pensión, con abono de lo que hubiese dejado de percibir desde que se le suspendió su pago:

Que la Junta de Clases pasivas informó, en 6 de Junio; que había reclamado y tenido á la vista los antecedentes á que se refería el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y con vista de ellos declaró: que la pensión de la reclamante no estaba comprendida en la categoría quinta, art. 1.º de la ley de 1837, porque esta exigía servicios de conocida importancia y utilidad, y aun estos no podían aprovechar á las viudas y huérfanos sino á los mismos que los prestan:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda emitió dictamen en 20 de Agosto de 1857, opinando que la pensión, á cuyo goce solicitaba volver la interesada, le fué concedida por efecto de una gracia personal, y no había sido despues confirmada por una ley; y no siendo los servicios que su difunto esposo prestó en la carrera de las armas de los comprendidos en la ley de 1837, debía ser desestimada su solicitud, declarándose que no tenía derecho á volver al goce de la referida pensión:

Que así se acordó por Real orden de 26 de Agosto de 1857, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general:

Visto el recurso interpuesto por

Doña Maria de los Angeles Navarro ante el Consejo Real, pidiendo se declarase sin efecto la Real orden anterior, y subsistente la de 22 de Enero de 1828, que la concedió la pensión de 2,500 rs.:

Vista la contestación de mi Fiscal en 4 de Mayo de 1858, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º, párrafo 4.º del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, que declara subsistentes las pensiones concedidas á las viudas de los que hubiesen prestado notoriamente servicios importantes á la nación:

Considerando que D. Benito Olive se alistó de voluntario en el ejército cuando la guerra de la Independencia, abandonando su empleo de Oficial tercero de la estafeta de Correos del Potosí, en lo cual prestó un servicio notoriamente importante:

Considerando, que según resulta alegado y no contradicho por la Administración que ha tenido á la vista los antecedentes y la hoja de servicios del interesado, el mismo D. Benito Olive se halló en diferentes acciones de guerra en la época indicada, entre ellas en el sitio y defensa de Zaragoza, cuyo hecho de armas por sus circunstancias y por el renombre y gloria que trajo á la nación, da el carácter de notoriamente importantes á los servicios de todo el que concurrió á él, cualquiera que fuese su clase y grado:

Considerando que en vista de la calificación que hizo de los servicios de Olive una corporación tan autorizada para el efecto como el Consejo Supremo de la Guerra, cuando se le oyó para el otorgamiento de la pensión, fué esta concedida á la viuda en conformidad con aquel dictamen:

Considerando que por estas circunstancias la pensión de que se trata debe estimarse en el número de las que expresan los citados artículo y párrafo del decreto de las Cortes referido;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, el Conde de Clonard, D. D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, y el Marqués de Girona.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 26 de Agosto de 1857, en declarar subsistente la pensión concedida á Doña Maria de los Angeles Navarro, y en mandar se le continúe satisfaciendo, con abono de las mesadas vencidas desde la suspensión.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí

el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.
—Juan Sanjé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de nulidad pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José y Doña Mercedes Escobar, vecinos de Puerto-Príncipe, recurrentes, en rebeldía y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración del Estado é interpuesto contra la providencia del Tribunal superior de Cuentas de la Isla de Cuba, dictada en el incidente promovido por los primeros en reclamación del importe de las mejoras hechas por ellos en la casa de su morada, afecta á la fianza dada por D. Diego Enriquez Hurtado, Administrador que fué de Rentas Reales de Puerto-Príncipe, y liberación del pago de alquileres:

Visto:

Vistos los autos y expedientes remitidos por dicho Tribunal, de los cuales resulta:

Que presentado escrito al Intendente de Puerto-Príncipe en 3 de Octubre de 1849 por D. Joaquín Urgellés y Socarras, biznieto de D. Diego Enriquez Hurtado, en solicitud de que se cancelasen la fianza é hipotecas con que este había asegurado el desempeño de su administración, se instruyó el oportuno expediente y pidieron antecedentes al Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, llegando á averiguar por ellos al fallecimiento de Enriquez Hurtado, en 1776, se hizo embargo y depósito de los bienes que constituían su fianza, para cubrir el alcance de 332,410 rs. 24 y tres quintos maravedís que contra él aparecía por cuentas desde primero de Enero de 1736, en que entró á ejercer la plaza de Teniente de Oficial Real, hasta fin de Abril de 1769 en que dejó de servir la Administración de Rentas de Puerto-Príncipe, sin que estuviere reintegrado la Real Hacienda después de tanto tiempo.

Que elevadas las actuaciones al referido Tribunal, la Sala contenciosa, previa Audiencia Fiscal, acordó en 26 de Octubre de 1832, no haber lugar á la cancelación de la fianza, y que el Intendente de Puerto-Príncipe, en comisión de la misma Sala, procediese á exigir de los depositarios y fiadores, ó de sus respectivos herederos, los alcances á favor de los fondos públicos, y en caso de insolvencia lo verificase de los poseedores de las fincas hipotecadas; y sacase á la venta en pública subasta la casa calle de S. Diego, núm. 10, propia de Doña María Medrano; mujer de Enriquez Hurtado, é hipotecada por ella á la responsabilidad de

su marido, entrando su importe en arcas Reales, como también los alquileres devengados desde la muerte de la Medrano:

Que notificados y requeridos al pago D. José y Doña Mercedes Escobar, habitantes en dicha casa, presentaron escrito ante el indicado Intendente, exponiendo que la habían poseído con el carácter de legítimos herederos de su bisabuela Doña María Medrano, y vividola por mas de 50 años, pagando como dueños las contribuciones municipales, y haciendo por no verla arruinada gastos imponentes cerca de 3000 pesos; y que por lo mismo, muy lejos de responder de los alquileres, eran acreedores al abono de las mejoras que debían apreciarse y deducirse del precio del remate:

Y mandada formar pieza separada de este incidente, remitida que fué en consulta con las demás actuaciones al Tribunal Superior de Cuentas, la Sala contenciosa del mismo, con presencia de lo expuesto por su Fiscal, dictó providencia de 29 de Noviembre de 1836, que ha motivado el presente recurso, declarando, que si bien como poseedores de buena fe no debía exigirse á los interesados el importe de los alquileres de la citada casa, tampoco les eran abonables las mejoras que reclamaban; de cuya providencia interpusieron D. José y Doña Mercedes Escobar recurso de nulidad, con arreglo al art. 49 de la Real cédula de 30 de Abril de 1835, fundándolo en la infracción manifiesta de disposiciones legales, por incompetencia ó falta de jurisdicción del Tribunal para conocer y fallar en el asunto, según lo dispuesto en el art. 21 de la misma Real cédula; admitiéndoseles el recurso, y mandando remitir los autos á mi Consejo Real, como tuvo efecto en 12 de Junio de 1837:

Vista la certificación acompañada á dichos autos, y comprensiva del voto particular del Presidente del propio Tribunal, en favor de la incompetencia y devolución de los expedientes al Intendente general, á fin de que los pasase al Juzgado que correspondiera para la resolución que fuere de sus atribuciones.

Visto en esta instancia el escrito de mi Fiscal de 21 de Abril último, en que acusa la rebeldía á la parte recurrente por no haber comparecido á mejorar el recurso dentro del plazo señalado en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y en cuanto á la cuestión principal, solicita que se declare por el mismo motivo de nulidad del fallo dictado por el tribunal de Cuentas de Cuba:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 7 de Mayo de este año, en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos que correspondiesen:

Visto el art. 21 de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, por el cual se declara que las cuestiones de derecho civil que se susciten en los expedientes que toca privativamente formar á dichos Tribunales sobre cobranza de alcances y descubiertos por la vía gubernativa de apremio, deben ventilarse ante los correspondientes Tribunales de Justicia:

Visto el título cuarto de la misma Ordenanza destinado á fijar los trámites del juicio de las cuentas.

Vistos con especialidad los artículos 49 á 53, comprendidos en dicho título, por los cuales, además de los recursos de aclaración y revisión que se dan en los artículos anteriores contra las decisiones ejecutorias de calificación que recaían en el referido juicio de cuentas, se establece el de nulidad contra estas mismas decisiones para ante el alto Cuerpo encargado en aquella sazón de las funciones del antiguo Consejo Real.

Considerando que por ser evidentemente cuestiones de derecho civil las resultas por el fallo á cuya casación se dirige el recurso de que se trata, es también evidente la incompetencia para servirlas del referido Tribunal, según la terminante disposición del art. 21 de la citada Ordenanza:

Considerando que, sin embargo, no puede el Consejo de Estado declarar esta notoria nulidad decidiendo el recurso, por que los de esta clase solo se dan por los mencionados artículos 49 á 53 de dicha Ordenanza contra las sentencias de calificación que se pronuncian en los expedientes de cuentas, mas no contra los fallos que se dictan en expedientes de alcances para hacerlos efectivos por la vía de apremio; y menos aun contra los que terminan, como el de que se trata, incidencias que sobrevienen en estos expedientes.

Considerando que si por lo dicho no cabe decidir este recurso, tampoco se puede declarar por desierto, ya porque esta declaración es un acto jurisdiccional, ya porque en el resultado equivale á una decisión negativa del recurso en su fondo.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el conde de Clonard, D. José Joaquín Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández de Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Joaquín Francisco Pacheco, el marqués de Geroni y D. Nicomedes Pastor Díaz.

Vengo en declarar no haber lugar á decidir el presente recurso, y en mandar que se devuelvan los autos al Tribunal de donde proceden, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sanjé

Circular núm. 250.

Para que los señores Alcaldes cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la Ganadería con motivo de la desamortización.

Si siempre es necesario vigilar por que no sufran perjuicio las vías y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que á causa de la desamortización corren gran riesgo de ser mosecabadas. Efectivamente: siempre que se censega á un particular la enagenación de un terreno que corresponda á la ganadería, pedirá su venta y quizá se subaste, no obstante la excepción de la ley, sino se oponen á ello los que tienen interés en su conservación, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vías y servidumbres en la extensión en que estén enclavados en los terrenos desamortizables, si la Asociación y las autoridades no atienden del modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá, pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del país, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerla. Por fortuna los legisladores, que en todo tiempo han cuidado con la mayor solicitud del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera mas esplicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugerencias del error ó de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hiciera acreedores su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, en el párrafo 9.º de su artículo 2.º exceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento común, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley de 6 del mismo mes y año establece terminantemente en su artículo octavo, que por ningún título, ni en ningún concepto, se pueden legitimar las roturaciones é intrusiones cometidas contra las vías y servidumbres pecuarias.

La ley 11 del libro sétimo de la Novísima recopilación, en su capítulo 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infracción, se les citará para que por medio del Procurador síndico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorización con el dispendio, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en su artículo quinto debe á exigirse mas estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupación ú otro embrazo de hombreros y ganados.

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas, que en obsequio á la brevedad omitimos, salvar las veredas, las cañadas, los cordales, los abrevia-

deros y demas servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin, por respecto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados y paralizado; por consecuencia, el comercio de reses, se verian privados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociacion General de Ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vias y servidumbres, sean respetadas y cuando se usurpen ó enagenen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente, del fomento de la ganaderia.

Y como vale mas evitar los males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos á castigarlos, he creido oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo, en las enagenaciones á que da lugar la ley de desamortizacion, las cañadas, las veredas, los cordales, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos de pasto comun y cuantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganaderia.

Para que los compradores no se escuden por ignorancia, para llamar la atencion de los que á aquella se dedican hacia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para excitar mas y mas el celo de los Sindicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. ejerce, espero dispondrá V. que á la mayor brevedad se reúna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, á fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, asi como sobre la formacion del expediente para el afehesamiento destinado al ganado de labor, de que habla el artículo primero de la ley de 11 de Julio de 1856, las hará presente á la Presidencia de mi cargo á fin de resolverlas de modo que sea mas conforme á derecho, oido el dictamen del consultor de esta Asociacion de Ganaderos. Las resoluciones sobre tales consultas, asi como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, excepcion del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganaderia, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, extincion de animales dañinos y otras análogas se insertarán en el *Eco de la Ganaderia*, (1) órgano de esta Asociacion, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente segun de que la hallará como Alcalde instructiva, y muy útil como propietario.

Espero me manifestará V. á la mayor brevedad el acuerdo de esa

(1) El Eco de la Ganaderia, periódico de intereses rurales, redactado por personas ilustradas y competentes, se suscribe en la calle de las Huertas, núm. 20 á 20 rs. semestral.

Junta de ganaderos, asi como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteracion las vias y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid primero de Enero de 1859.—
El Marqués de Peralos.—Sr. Alcalde Constitucional de...

Circular núm. 256.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia, procederán á la busca y captura de Antonio Rodríguez, conocido por el hijo del Portugues, cuyas señas se expresan al final, remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Córdoba 18 de Febrero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura mas de cinco pies, de unos 40 años de edad, color claro, cara redonda, pelo y cejas castaño claro, ojos pardo, boca y nariz regular, vestido con calzon corto de paño oscuro, botines de becerro blancos, zapato basto blanco, marcellés entrefino, faja encarnada, sombrero calañés redondo.

Circular núm. 257.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia, practicarán de nuevo diligencias para la busca y captura de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan al final, remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Córdoba 15 de Febrero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Juan Carmona, natural y vecino de los Palacios, edad 35 años, del campo, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara enjuta, color moreno, mellado, algo sordo, viste pantalon de paño oscuro basto, faja encarnada, marcellé de paño basto, zapato de becerro, sombrero calañés.

Y uno llamado Blas, quinquillero, como de 50 años, pelo cano, con patillas como el pelo, delgado, moreno de la marca, con marcellés, pantalon de paño azul, sombrero y con alpargatas.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Osuna.

Circular núm. 254.

D. Joaquin Saenz de Santa Maria, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º

y Juez de primera instancia del partido.

A V. SS. los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Gefes de la Guardia Civil y demás autoridades de la Provincia de Córdoba, atentamente les saludo y hago saber que en mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano se sigue causa sobre hurto de una bestia menor á Francisco Manuel de los Rios, vecino de los Corrales de este partido judicial en la cual se procede hoy contra Fernando Cortes Reyes como sospechoso en ese delito y por haberse fugado de los dependientes de autoridad cuando en Lucena lo conducian á la cárcel. Es natural de Aguilar, vecino de dicha Ciudad de Lucena, con habitacion en la calle Ancha número treinta y nueve, Castellano nuevo, hijo de Juan y de Luisa, de estado casado con Maria Araceli Espósita, como de veinte y tres años, bajo de cuerpo, color moreno, sin patilla con un lunar en el carrillo derecho, ojos melados, vestido al uso del Pais con pantalon y chaqueta, de ejercicio esquilador y corredor de bestias. Y mediante á no haberse podido lograr su captura libro á V. SS. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exorto y requiero y de la mia le encargo lo mande ver y cumplir y á su consecuencia disponer se practiquen las mas eficaces diligencias para la prision del Fernando Cortes Reyes y su conduccion á esta Cárcel. Dado en Osuna á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—
Joaquin S. de Santa Maria.—Por mandado de S. S. Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 255.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser asi y hallarse en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente se invita el celo de las autoridades de esta provincia para que practiquen las mas activas diligencias á conseguir la captura del conocido por Pedro el Quinquillero, cuyas señas personales son, alto, moreno claro, con patilla rubia, vestido con pantalon de paño pardo, chaqueta negra, zapatos de becerro entrefinos y sombrero calañés; y detencion de una yegua colorada, sin hierro, de mas de la marca, que no tiene pezones en las tetas, con su rastra ó sea una muleta de nueve á diez meses del mismo pelo que la yegua remitiendo uno y otras á este juzgado en caso de ser habidos. Pnes

asi lo tengo mandado en causa que en el mismo se sigue por hurto de dichas caballerias.

Fuente Obejuna 13 de Febrero de 1859.—Calderon.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Porras y Matamoros.

ANUNCIOS.

Habiendo fallecido en villa de Monturque D. Joaquin Ramirez Tauroni, Pbro., el dia 8 de Noviembre próximo pasado, resulta en una de las cláusulas de su testamento una manda en herencia compuesta de seis celemines de tierra calma, sitas en el partido de la Chorrilla, término y ruedo de dicha villa, y la mitad de unas casas en la ciudad de Montilla, calle de Fuentes, en favor de una señora que el testador declaró ignorar su nombre y solo dijo que era hija legitima y única de Doña Gerónima Ramirez, su tia carnal que tenia noticias que habia vivido en Palma del Rio. Todo lo que se anuncia á el público por medio del periódico oficial, para que si existe dicha señora ó hijos suyos se presenten en Monturque á D. Antonio Curial y D. Antonio de Lara, albaceas testamentarios de mencionado D. Joaquin Ramirez, los que harán entrega de dichos bienes con las formalidades que la Ley previene, advirtiendo que pasados seis meses desde el dia del fallecimiento sin haberse presentado, pierden el derecho segun disposicion del testador.

Para los efectos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, en la que se previene á los Ayuntamientos que en un tiempo limitado se numeren todos los edificios de España, se anuncia á las Corporaciones municipales de esta Provincia que en la casa de los Sres. Gonzalez Valls, en Valencia, se expenden los *ladrillos llamados azulijos* dados de barniz blanco lino, con el número de color azul, al precio de un real de vellon al pie de fabrica, siendo de cuenta del comprador el embalado, porte y demas.

Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos podrán dirigirse á «Don Francisco Antigo Erquier, liquidatario de la casa de los señores Gonzalez Valls, Valencia,» quien se encargará de remitir á cada pueblo el número que necesite para su distrito municipal.

—VENTA. Se vende una carretela montada en muelles de C. en muy buen estado de servicio para paseo y para caminos; en la redaccion de este periodico darán razon. 4-2

CORDOBA.—1859
Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 29 del Sabado 19 de Febrero de 1859.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales.

RECTIFICACIONES.

En el suplemento al Boletín oficial núm. 3 del Miércoles 5 de Enero último, al anunciar la subasta para el 18 del corriente, de la casa núm. 446 del inventario, sita en la calle del Molino núm. 12 de la ciudad de Lucena, procedente de la Beneficencia de la misma, se capitalizó equivocadamente en la cantidad de 4760 rs., debiendo entenderse que son 5760 rs.

En el núm. 7 del Miércoles 12 del mismo, al anunciar la subasta para el 24, de la quinta suerte del tranco cuarto de la hacienda del Arriajanal núm. 1028 del inventario, procedente de Beneficencia, que radica en el término de Cabra, se le figura una renta de 361 rs. y debían ser 316.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial, para conocimiento del público.

Córdoba 15 de Febrero de 1859.
—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 4 de Abril de 1859, á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

BENEFICENCIA.

Fincas Urbanas. Mayor cuantía.

Núm. 25 y 233 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle de S. Roque núm. 8, procedente de la obra pía de D. Alonso Piedrahita, de la misma, que corresponde por mitad á la casa de Expositos y hospital de Agudos, formada sobre 2405 varas, equivalentes á 1680 metros, 844 milímetros cuadrados, y con-

tiene en piso bajo portal, una sala, despacho, con un cuarto, una sala y dos cuartos comunicados, galerías, un patio, otro con fuente, cinco salas, cocina, apartado, con pozo y tres pilas, despensa, patio de luces, otro id., un cuarto caballeriza, escusado, jardín con dos albercas y una fuente, un cuarto, una sala con gabinete, dos patios y corral: en principal galerías, seis salas, seis dormitorios, un cuarto, comedor, cocina, despensa, un granero y pajar. Tiene dos pozos de agua de la que se apellida de la fábrica de la Sta. Iglesia Catedral, cañerías que la conducen y cinco fuentes de distintas hechuras y tamaños. Su fachada mira al Sur, linda por Levante con la núm. 9 de Doña Mercedes Romero, por Norte con la núm. 14 del Sr. Marqués de Villaseca y con otra núm. 16 en la Plazuela del Indiano de D. Juan Tres Palacios, por Poniente con el convento de San Roque. Está arrendada á D. José Martínez Córdoba, en renta anual de 1100 rs., ha sido capitalizada en 49800 rs. y retasada la casa en 128542 rs. y el agua, fuentes y cañería en 35510 rs. ascendiendo ambas partidas á la suma de 164052 rs. tipo para la subasta.

Sobre esta casa en union con todos los bienes de dicha obra pía gravita un situado de 1100 rs. anuales á favor del hospital de San Jacinto, y una memoria de seis misas cantadas anuales, por el alma del fundador para lo que señaló el estipendio de 106 rs.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postora que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales, de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes, al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce

años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que en el mismo se otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con otras cargas que las que se les señalan, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará á el comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la Villa y Corte de Madrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Córdoba 15 de Febrero de 1859.
—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposición del Sr. Gobernador Ci-

vil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para día 4 de Abril de 1859 á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA.

INFERIOR.

Fincas urbanas. Mayor cuantía.

Núm. 40 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle Mayor de Sta. Marina, sin número de población, procedente de la fundacion de D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba, de la misma, formada sobre 792 varas equivalentes á 553 metros 525 milímetros cuadrados y contiene en piso bajo portal, galerías, patio, siete salas, cocina con pozo y dos pilas, otro patio interior, caballeriza y sobre ella pajar y corral con puerta á la calleja de la Cepa: en piso principal galerías, siete salas, un cuarto y dos es aleras. Su fachada mira á Poniente, y linda por el Sur y Levante con otra tambien sin número del Sr. conde de Zamora y con un huerto de la calleja del horno del veinte y cuatro y por Norte con la calleja de la Cepa y casa núm. 3 de D. Juan Castuera. Esta arrendada á Lázaro Lopez en renta anual de 900 reales: ha sido capitalizada en 16200 rs. y tasada en 32186 rs. tipo para la subasta.

Esta casa en union de todos los bienes de la referida fundacion está gravadas con 50 misas rezadas anuales, con responsos, que importan 250 rs. á razon de 5 cada una, y un aniversario por el alma del fundador por el que se pagan 80 rs.

Núm. 22 del inventario. Otra casa, sita en Villafranca, calle Talar, sin número, procedente de la obra pía de D. Alfonso de Cardenas, de la misma, formada sobre 4491 varas, equivalentes á 1041 metros y 81 decímetros, y contiene tres salas, tres cuartos, cocina, portal y pozo en la cocina; en el cuerpo de la izquierda una cuadra al patio, un jardín á la

derecha, patio, pila y otro pozo de medianería con casas de Antonio Alcalá, corral y una cuadra en este á la izquierda, un huerto á la derecha del corral. Su fachada mira al Norte, linda con la Parroquia y con casa de Antonio Alcalá y hace esquina á la calle Plaza. Está sin arrendar y ocupada por la escuela, ha sido capitalizada por los 700 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 42600 reales y tasada en 29225 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales, de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que en el mismo se otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con mas cargas que las que se les designan, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará á el comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y en la ciudad de Montoro.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Córdoba 15 de Febrero de 1859.
—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones, para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 4 de Abril de 1859 ante el Sr. Juez de 1.^a Instancia D. Manuel Avello Valdés y el escribano Don Manuel Llorente que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Ciudad á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

INSTRUCCION PUBLICA.

INFERIOR.

Fincas urbanas. Menor cuantía.

Núm. 9 del inventario. Una casa, sita en Villafranca, en la plaza de la Constitución, procedente del Colegio de Educandas de la misma, formada sobre 330 varas, equivalentes á 230 metros y 58 decímetros cuadrados, y contiene una sala, cuarto, cocina, despensa y pozo de medianería, patio, corral y dos cuádras: su fachada mira al Norte, linda con otra de los herederos de D. Juan Antonio Herrera y con rincón de la misma plaza. Está arrendada á Pedro Adamuz Leon en renta anual de 470 rs., ha sido capitalizada en 8460 rs. y tasada en 43526 rs. tipo para la subasta.

Núm. 10 del inventario. Otra casa, sita en Villafranca, en la plaza de la Constitución, procedente del Colegio de Educandas de la misma, formada sobre 291 varas, equivalentes á 205 metros y 42 decímetros cuadrados, y contiene portal, dos cocinas, patio, pozo medianero, pila, cuatro cuartos al cuerpo del patio, corral y cuadra. Su fachada mira al Norte, linda con otra de los herederos de D. Juan Antonio Herrera y otra de Rafael Torrero. Esta arrendada á Pedro Muñoz en renta anual de 225 rs., ha sido capitalizada en 4050 rs. y tasada en 7348 rs. tipo para la subasta.

Núm. 11 del inventario. Otra casa, sita en Villafranca, calle Baja, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 430 varas, equivalentes á 300 metros y 46 decímetros cuadrados, y contiene cuatro cuartos, patio, cocina, pila, corral y cuadra. Su fachada mira al Sur, linda con otras del mismo establecimiento y otras del Cabildo Eclesiástico de Córdoba. Está arrendada á Andres Hidalgo en renta anual de 374 rs., ha sido capitalizada en 6732 rs. y tasada en 7200 rs. tipo para la subasta.

Núm. 12 del inventario. Otra casa sita en Villafranca, calle Baja, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 340 varas equivalentes á 237 metros y 57 decímetros cuadrados y contiene dos cuartos, cocina, portal, patio, pozo, un cuarto en el cuerpo del patio, corral, cuadra y pila. Linda con otra de los herederos de Isabel de Mora y hace esquina á la calle Caridad, y calle Baja. Está arrendada á Diego Cantarero en renta anual de 352 rs., ha sido capitalizada en 6336 rs. y tasada en 8523 rs. tipo para la subasta.

Núm. 14 del inventario. Otra casa, sita en Villafranca, calle Baja, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 260 varas, equivalentes á 181 metros y 67 decímetros cuadrados, y contiene dos cuartos, cocina, patio, corral y pila. Linda con otras del mismo establecimiento y otra de Catalina de Castro. Está arrendada á Antonio Alcaide en renta anual de 275 rs., ha sido capitalizada en 4950 rs. y tasada en 5560 rs. tipo para la subasta.

Núm. 15 del inventario. Otra casa, sita en Villafranca, calle de la Cuesta, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 457 varas equivalentes á 319 metros y 32 decímetros cuadrados, y contiene portal, dos cuartos y corral. Su fachada mira al Sur, linda con casas de Francisco Borrego y otras del mismo establecimiento. Está arrendada á Bartolomé Batanero en renta anual de 220 rs., ha sido capitalizada en 3960 reales y tasada en 5125 rs. tipo para la subasta.

Núm. 19 del inventario. Otra casa, sita en Villafranca, calle Baja, procedente del Colegio de Educandas de la misma, formada sobre 240 varas equivalentes á 167 metros y 70 decímetros cuadrados, y contiene cuatro cuartos, pasadizo, patio, y corral. Su fachada mira al Norte, linda con otras de los herederos de Pedro Juan Prado y otras de Isabel Valverde. Está arrendada á José Moreno en renta de 176 rs., ha sido capitalizada en 3168 rs. y tasada en 5200 rs. tipo para la subasta.

Núm. 16 del inventario. Otra casa, sita en Villafranca, calle de la Cuesta, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 320 varas, equivalentes á 223 metros y 60 decímetros cuadrados, y contiene dos cuartos en el cuerpo principal, pasadizo, dos cuartos en el cuerpo del patio, pozo, pila, patio, corral y gallinero. Su fachada mira al Sur, linda con otras del mismo establecimiento y otras de Ildefonso Perez Belmar. Está arrendada á Miguel Cantarero en renta anual de 209 rs., ha sido capitalizada en 3762 rs. y tasada en 4497 rs. tipo para la subasta.

Núm. 17 del inventario. Otra casa, sita en Villafranca, calle Jerez, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 400 varas equivalentes á 279 metros y 49 decímetros cuadrados, y contiene pasadizo, cocina, patio, pozo medianero con casa de Isabel Rosal, pila, y corral. Su fachada mira al Poniente, linda con otras de dicha Isabel Rosal y otra de los herederos de Manuel Peralvo. Está arrendada á Alonso

Martinez de Mora en renta anual de 189 rs., ha sido capitalizada en 3402 rs. y tasada en 3023 rs., siendo mayor la capitalización se subasta por ella 3402 rs. tipo para la subasta.

Núm. 18 del inventario. Otra casa, sita en Villafranca, calle de la Cuesta, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 490 varas, equivalentes á 125 metros y 77 decímetros cuadrados, y contiene un cuarto, pasadizo, cocina, patio, corral y cuadra: su fachada mira á Levante, linda con otra de Francisca Bujalance y otras de Francisco Moreno. Está arrendada á Antonio Hidalgo en renta anual de 176 rs., ha sido capitalizada en 3268 rs. y tasada en 3105 rs. y siendo la capitalización mayor se subasta por ella 3268 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales, de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que en el mismo se otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con cargas algunas, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará á el comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Montoro, como cabeza de partido donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de

corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-infante D. Carlos.

Córdoba 15 de Febrero de 1859.
—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Remate para el día 4 de Abril de 1859 ante el Sr. Juez de 1.^a instancia D. Manuel Avello y Valdes y escribano Don Manuel Llorente que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

PROPIOS.

Fincas Rústicas. Menor cuantía

Núm. 66 del inventario. Una haza de tierra calma, procedente del caudal de propios de la villa de Adamuz, que radica á las inmediaciones de la Barca, término de la misma, linda con tierras de D. Francisco Ceballos, con el arroyo de Pedro Gil, y río Guadalquivir. Se compone de 5 fanegas equivalentes á 3 hectareas y 6 areas y 6 centiareas. Está sin arrendar y ha sido capitalizada por los 180 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4050 rs. y tasada en 4500 rs. tipo para la subasta.

Núm. 67 del inventario. Un olivar, procedente del caudal de propios de la Villa de Adamuz, que radica en el partido de la Cueva de matamoras en la sierra y término de la misma, que linda por Levante y Sur con otros de D. Juan Manuel Criado, por el Norte con el peñon del agua fria, y por Poniente con el arroyo del cojejo. Se compone de 1 fanega y 4 celemines de tierra, equivalentes á 84 areas y 61 centiareas, con 150 olivos, segun el inventario. Está arrendado á Pedro Gil Molina en renta anual de 50 rs., ha sido capitalizado en 1425 rs. y tasado en 1280 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones Civiles, se pagará este en diez plazos de á diez por ciento cada uno. El 4.^o á los 45 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede

cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 41 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta Provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Montoro, como cabeza de partido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos.

Córdoba 15 de Febrero de 1859.
—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes de Corporaciones Civiles.

BENEFICENCIA.

Fincas Rústicas. Menor cuantía.

Núm. 1231 del inventario. Un

olivar, procedente de la Beneficencia de la villa de Adamuz, que radica en la mesa de Matamoras en la sierra y término de la misma, linda por Norte y Levante con el monte de la misma Mesa, y por el Sur y Poniente con olivares de José Cuadrado. Se compone de 6 celemines de tierra, equivalentes á 30 areas y 61 centiareas con 54 olivos. Está arrendado á José Cuadrado en renta anual de 30 rs., ha sido capitalizado en 675 rs. y tasado en 1650 rs. tipo para la subasta.

Núm. 1232 del inventario. Otro olivar, procedente de la Beneficencia de la villa de Adamuz, que radica en el arroyo del caño, término de la misma, linda por el Norte y Sur con olivares de Pedro José Osuna, por Levante con otros de Vicente Melgarejo, y por Poniente con el arroyo del caño. Se compone de 1 fanega y 1 celemin de tierra, equivalentes á 66 areas y 32 centiareas con 88 plantas. Está arrendado á los herederos de Pedro José Osuna en renta anual de 100 rs., ha sido capitalizado en 2250 rs. y tasado en 2400 rs. tipo para la subasta.

Núm. 1233 del inventario. Media posada de colmenas, procedente de la Beneficencia de la villa de Adamuz, que radica al sitio del Retamalejo, de la sierra y término de la misma, linda por el Norte con tierras de los herederos de Cristobal Porras, por Levante con la otra mitad de dicha posada, propia de D. Juan Zamorano, por el Sur con tierras de Antonio Lindo, y por Poniente con las de D. Bartolomé Enriquez. Se compone de 56 fanegas 3 celemines de tierra desmontada, equivalentes á 34 hectareas, 43 areas, y 81 centiareas. Está sin arrendar y ha sido capitalizada por los 720 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 16200 rs. y tasada en 18000 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales, de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que en el mismo se otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago

ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Montoro, como cabeza de partido.

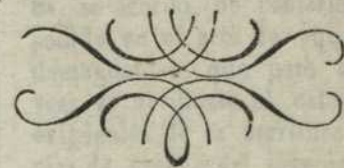
Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-infante D. Carlos.

Córdoba 15 de Febrero de 1859.
—Gabriel Alvarez y Mendizabal.



CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.^o